

tiempo indeterminado, y se le apercibe de lanzamiento si no desocupa dentro del plazo que se le fije segun el artículo 920 del Código de Procedimientos.

Si concurre el demandado presentando su escrito de contestacion oponiendo excepciones, se prosigue el juicio sumario en los mismos términos que hemos indicado en el formulario anterior.

Igual procedimiento ha de observarse al tratar de la desocupacion por falta de pago de una mensualidad ó la que se hubiere convenido, ó por infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescision del contrato, (915).

JUICIO DE RESTITUCION IN INTEGRUM.

Capítulo III del título VIII, artículos 939 al 950.

N. . . . tutor del menor A. . . . cuyo cargo acredito con el correspondiente certificado del discernimiento que acompaño, comparezco y digo: que al encargarme de los negocios de mi tutelado, he encontrado que con tal fecha, celebró mi antecesor tal contrato con D. . . . en el cual manifiestamente consta que salió perjudicado el menor en una cantidad, que sobre pasa á la que la ley fija para poder pedir la rescision de su contrato ó la indemnizacion del daño causado, al tercero con quien contrató, la parte que no han bastado á satisfacerlo los bienes del tutor R. . . . y su fiador H. . . . segun el artículo 683 del Código Civil. Y como se trató inútilmente de remediar este mal en el juicio que se intentó contra los inmediatos responsables, sin lograr indemnizacion que fué su objeto, pues ha dado por resultado que el ex-tutor R. . . . carece de bienes con que responder, lo mismo que su fiador H. . . . como lo compruebo con la certificacion correspondiente; haciendo uso del recurso subsidiario que marca el artículo 687 del Código Civil, formulo demanda de restitucion contra D. . . . que fué la persona que se aprovechó en ese contrato del daño causado, para que restituyéndose las cosas al estado que tenian antes de contratar, reciba tales y cuales objetos que dió, y á mi representado se le devuelva tal cosa que fué materia del contrato.

Con los documentos que presento quedan demostrados los hechos siguientes:

1º Que el daño lo sufrió mi tutelado durante su menor edad, pues aconteció en tal fecha.

2º Que el daño excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa.

3º Que el daño provino del negocio mismo en la manera de contratarlo. Todo lo que se ha justificado en juicio contra el tutor y hace mérito la sentencia cuya certificacion he acompañado á esta demanda, con lo que cumplo para instaurarla contra D. . . . contratante, con lo que previene el artículo 680 del Código Civil. Ademas manifiesto estar en aptitud de restituir lo que recibió el menor, cuyas cosas ó valores desde luego quedan á disposicion del juzgado para su debida entrega cuando lo disponga, cuya circunstancia la acredito con tal documento del Montepío, ó de alguna casa de comercio acreditada en donde se ha depositado interinamente dinero ú objetos muebles, ó con la exhibicion de las escrituras si fueren bienes raices.

El punto de derecho se reduce á que el menor que ha sido perjudicado bajo

las condiciones de los hechos anteriores, debe rescindir el contrato ó indemnizarle el daño segun el extremo que elija la parte contratante, conforme el artículo 684 del Código Civil, cuyo remedio es subsidiario como cuando en el presente caso no hay lugar ó otro alguno. En tal virtud, al juzgado suplico se sirva darme por presentado con los documentos que acompaño, mandar que se sustancie este juicio en la vía sumaria segun la fraccion 5ª del artículo 891 del Código de Procedimientos, y sentenciar en definitiva que procede la restitucion, para que las cosas se repongan al estado que tenian antes de que sufriera daño el menor, ó se indemnice el perjuicio. Protesto obrar en términos de rigurosa justicia que pido con costas etc.

Este juicio se sustancia como los sumarios en general 944, y ya hemos indicado oyendo al Ministerio público: artículo 688 Código Civil, con mas los trámites de aseguramiento de los bienes que restituye el menor y alimentos en caso etc.

JUICIO HIPOTECARIO.

Capítulo IV del título VIII, artículos 951 al 1004.

A. . . . etc. digo: que en tal fecha celebré con D. . . . tal contrato por el cual debia satisfacerme en tal fecha tanta cantidad, y para su seguridad hipotecó especial y señaladamente tal finca como consta de la primera copia de la escritura que original acompaño. Tal documento contiene todos los requisitos del artículo 954 del Código de Procedimientos, y como no he podido lograr que D. . . . pague esta suma, tengo necesidad como lo verifico, de promover el juicio hipotecario, que corresponde haciendo uso de la accion real que tengo sobre la finca mientras el deudor no la libre de ese gravámen, para cuyo caso lo demando la paga con los réditos vencidos y por vencerse, las costas y perjuicios que me ocasionen su dilacion, circunstancias que fueron previstas en nuestro contrato para que se me satisficieran por su cuenta, llegado que fuere el caso de promover judicialmente, el cumplimiento de la obligacion personal que garantiza la hipoteca.

Con el instrumento público en que fundo mi accion se comprueban plenamente los hechos siguientes:

1º Que en tal fecha D. . . . recibió de mí tal cantidad en calidad de préstamo, que debia pagarme en tal fecha.

2º Que el plazo es vencido y no ha hecho el deudor el pago como se comprueba con estar vivo y en mi poder el testimonio de la escritura de obligacion.

3º Que para hacer efectivo el pago en caso de no verificarlo D. . . . á su debido tiempo, hipotecó especial y señaladamente tal finca de su propiedad.

Debe por lo mismo aplicarse el derecho relativo á estos hechos comprobados y es,

1º Que por la hipoteca adquiere el acreedor un derecho real sobre los bienes raices que la constituyen: artículo 1940 Código Civil.

2º Que este derecho, produce accion tambien real ejercitable contra el bien hipotecado con objeto de conseguir con su realizacion el pago de la deuda ú obligacion que garantiza.

3º Que el ejercicio de la accion real hipotecaria, debe sujetarse á los procedimientos especiales que determina el Código de Procedimientos.

Por todo lo que,

—Al juzgado suplico que dándome por presentado con los documentos que acompaño, se sirva mandar se notifique á D..... que dentro de tercero dia, ocurra á contestar la demanda que contra él formulo para que satisfaga tal cantidad que me adeuda por suerte principal, tanto por réditos, y las costas que he tenido y tuviere que erogar en este juicio, librando así la finca hipotecada del gravámen que reporta. Entre tanto y en el ejercicio de la accion real que tambien me corresponde, pido se libre cédula hipotecaria contra la mencionada finca segun se previene en los artículos 956 y 957 del Código de Procedimientos, y se prosigan los trámites relativos á su enagenacion conforme á derecho. Es justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

AUTO.—Por presentado con los documentos y copias que acompaña, notifíquese D.... ocurra á contestar la demanda dentro de tercero dia y á oponer las excepciones que tuviere, (955) entregándosele las copias si las pidiere. Estando como está el documento hipotecario con los requisitos que exige el artículo 954 del Código de Procedimientos, líbrese la cédula hipotecaria, con las inscripciones necesarias, y fíjese en la finca tal; ó líbrese exhorto al juez de la hubicacion para que mande fijar la cédula conforme al artículo 960 del Código de Procedimientos (*esto debe entenderse, si en el lugar de la ubicacion de la finca rige el Código de Procedimientos, por que los embargos secuestros y remate judicial de los bienes raíces, tienen que sujetarse á las leyes del lugar en donde están situados.*) Notifíquese á las partes nombre cada una su perito valuator dentro de tercero dia y se pongan de acuerdo para la designacion del tercero, aperebidos de que se hará el nombramiento de oficio con la salvedad de que habla el artículo 973 del Código de Procedimientos, para su caso. (arts. 970 y 971.) Notifíquese igualmente á D.... que desde la fijacion de la cédula hipotecaria, queda constituido depositario judicial de la finca segun el artículo 961 del Código de Procedimientos, debiendo manifestar oportunamente si no acepta el cargo, para determinar lo que corresponde conforme al art. 962 del mismo Código. (Si en el título hipotecario que se presenta, advierte el juez que hay otro acreedor anterior, dirá): Notifíquese la cédula hipotecaria á E.... acreedor anterior que aparece en el título hipotecario, para que haga uso de su derecho conforme á la ley. (1931). Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé. etc.

Cédula hipotecaria.—En el juicio hipotecario que ha promovido A.... á D....., el primero ha presentado como fundamento de su accion, la primera cópia de la escritura, que otorgaron dichas personas A.... y D.... ó N.... y D.... por ante el notario R.... en esta ciudad, habiendo N.... cedido por escritura de tal fecha y por ante el notario R..... todos sus derechos y acciones á A.... La escritura primordial contiene tal contrato con la obligacion de pagar tal cantidad en tal fecha con hipoteca especial de la finca, sita en tal parte con tales linderos. Y habiendo promovido A.... ante este juzgado tantos de lo civil, el juicio hipotecario, he mandado por mi auto de tal fecha librar y fijar la correspondiente cédula hipotecaria.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca mencionada á juicio hipotecario, cualquiera que sea su poseedor actual, por ejercitarse

la accion real que corresponde; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en dicha finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se le confiere á A..... salvo el mejor derecho de tercero legalmente adquirido con anterioridad.

Y para que obre sus efectos se extiende la presente en México á tantos etc. —Juez.—Escribano.

El escribano pone nota en los autos de haber fijado la cédula hipotecaria conforme á la minuta que agregará para la debida constancia.

El demandado al contestar la demanda, solo puede oponer alguna de las cuatro excepciones que determina el artículo 976 del Código de Procedimientos que son: 1ª la de pago fundada en certificacion del registro por la cual conste que la escritura está cancelada. 2ª La falta de personalidad en el acreedor. 3ª La falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario: 4ª La nulidad ó prescripcion del título hipotecario. Se forma con el escrito de contestacion, un cuaderno separado para no interrumpir las actuaciones del negocio principal. (977.)

Con la restriccion de las excepciones que la nueva ley hace en el juicio hipotecario, desechando cualquiera otra que no sea de las que acabamos de numerar, en la práctica ocurre una muy grave dificultad al sustanciar el juicio hipotecario, por contratos celebrados con anterioridad á la promulgacion del Código de Procedimientos; pues al contratar bajo el imperio de la ley que permitia cierta clase de excepciones, que vienen á ser verdaderos derechos ejercitables con la accion que el mismo contrato daba al acreedor, la existencia real de los hechos en que se funden acontecidos bajo la influencia de ley antigua, destruyen natural y jurídicamente todo el vigor y fuerza de la accion que supone viva y subsistente la obligacion que en realidad no existe; porque conforme á la misma ley que le dió el sér, se lo quitó, si de acuerdo con sus preceptos tuvo lugar alguno de los hechos que puso fin á las obligaciones contraidas bajo de su fórmula. La hipoteca contiene necesariamente un contrato de obligacion personal, cuyas acciones y obligaciones correlativas son las principales en el asunto, y la garantía para asegurar el cumplimiento de aquel contrato, de algun bien raíz, otorgada en escritura pública debidamente registrada, constituye por su propia naturaleza una accion real contra la finca; pero siempre incidental de la primera de quien depende: de aquí se deduce que si no existe ya legalmente la obligacion personal, tampoco debe subsistir la accidental de garantía, por mas eficaces que sean los privilegios y franquicias que quiera dar la ley á los acreedores hipotecarios, porque lo accesorio sigue á lo principal; y si conforme á la ley del contrato personal, no existe la obligacion ¿cómo una ley posterior puede impedir el ejercicio de ese derecho perfectamente adquirido? ¿cómo puede hacer revivir lo que no existe, pues á eso equivale la prohibicion de la justa defensa que tiende á demostrar la ineficacia de la accion que malamente se supone viva? Un ejemplo nos servirá para justificar las observaciones con que resolvemos la dificultad que se presenta: Pedro contrató con Juan un préstamo, antes del 15 de setiembre de 1872, é hipotecó éste para la seguridad del pago una de sus fincas.

Posteriormente convienen Pedro y Juan en que éste acepte cierto número

de libranzas, con objeto de proporcionar á Pedro dinero que necesita de pronto, y Juan las acepta con la expresa condicion de que en caso de pagar dichas libranzas se aplicaria su importe á la cuenta y amortizacion de su deuda escriturada, y así se hace constar en documento privado ante testigos ó en instrumento público. Parte de estas libranzas las ha pagado Juan, otras vencidas no se las cobran, y otras aun no se vencen; pero no por eso deja de tener obligacion de satisfacerlas á su presentacion por las terceras personas que las tienen en su poder. En el entretanto, Pedro vende la escritura y el comprador con ignorancia ó malicia sin respetar el nuevo contrato, se presenta promoviendo el juicio hipotecario contra Juan por toda la cantidad que reza la escritura, y el demandado no puede oponer segun la ley, ni la excepcion de nevacion de contrato, ni la de pago por no estar chancelada la escritura, ni la de compensacion porque ninguna de éstas está en el número de las que la ley admite, en esta clase de juicios. Juan por lo mismo no puede defenderse en el juicio que se le promueve, y tiene que sucumbir sin que tenga ni otro juicio para rehacerse de su finca, contra su nuevo acreedor, ni esperanza de que Pedro le reembolse los perjuicios, porque está insolvente, y sin embargo los tenedores de las letras, conservan su derecho de exigirle el pago, porque la pérdida de la garantía en que descansó para aceptarla, nada tiene que ver con sus créditos motivados por operaciones diversas. Lo que se dice en este caso, se puede tambien decir de cualquiera otro en que hayan acontecido conforme á las leyes antiguas hechos que desvirtuen en todo ó en parte las acciones del contrato hipotecario, y sin embargo no están esas excepciones justas y legales en el número de las que admite hoy la ley. Para no cometerse una verdadera injusticia en los casos expuestos, con el pretexto de una estricta aplicacion de la ley novísima, es necesario distinguir la parte de la ley que marca un verdadero procedimiento, y la en que reglamenta por decirlo así, los puntos de derecho íntimamente ligados con él y que viene á ser complementaria del Código Civil. El puro procedimiento relativo á términos y manera de enjuiciar, desde luego no trae ningun inconveniente su aplicacion, aunque se trate de casos ocurridos antes de la promulgacion de la ley; pero todos aquellos puntos que pudiera coartar en manera alguna el derecho ya adquirido, aun del mismo procedimiento simple, no pueden aplicarse el nuevo precepto sin producir un efecto retroactivo, motivo por lo que dice la ley transitoria, que los recursos que están ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código, y se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase, así como tambien que si los términos concedidos son mayores que los que el Código otorga, se observe lo dispuesto en la legislacion anterior (art. 1º y 2º, ley transitoria). Y si esto se dice de los términos y recursos, qué no podrá decirse de lo sustancial de los contratos.

Por lo mismo creemos, que respetando como debe respetarse la ley, interpretando sus preceptos de la manera mas equitativa, conforme á las disposiciones vigentes aunque sean de otra naturaleza, entendemos supuesto el principio constitucional de que ninguna ley puede tener efecto retroactivo en su aplicacion, que las restricciones de la defensa en el juicio hipotecario, solo debe aplicarse á los contratos que se han celebrado bajo su imperio, porque así cada uno de los contratantes sabe que la hipoteca que constituye es una especie de enagenacion, que no permite desvirtuarse, mas que por las causas señaladas, y sa-

brá que debe exigir las cancelaciones al entregar el dinero que constituye el todo ó parte de la deuda, y evitará todos los casos que pudieran perjudicarlo por falta de formalidad, por mas que en el fuero interno se destruya una deuda con otra, y por esto, las escrituras de hipoteca anteriores deben sustanciarse en la forma especial que marca el Código; pero admitiendo toda clase de excepciones que por el derecho antiguo se concedian en el juicio ejecutivo y su reversion al ordinario, supuesto que no salva ni deja pendiente el ejercicio de la accion que se ventila en esta clase de juicio, para otro alguno.

El término de prueba no puede pasar de veinte dias, (978), y para probar las tachas, se conceden otros seis dias mas (980). Cada parte alega dentro de cinco dias, y la sentencia se pronuncia dentro de quince. (983).

Si la sentencia declara proceder el remate, es apelable solo en el efecto devolutivo (984); pero si por el contrario declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos. (985).

Declarado que procede el remate, si la parte demandada interpone apelacion, el remate no tiene lugar, si el actor no da fianza á satisfaccion de aquel (987), y en caso contrario suben los autos al tribunal sin ejecutarse la sentencia, presentando para esto escrito como hemos dicho en el juicio ejecutivo. (1077).

Si el demandado dentro del término de los tres dias, que se le concedieron para oponer excepciones, no lo verifica, el actor presenta el siguiente

Escrito acusando rebeldía.

A..... en el juicio hipotecario que tengo promovido á D.... sobre pago de tal cantidad, digo: que en tal fecha se le notificó al demandado ocurriera á contestar y á oponer las excepciones que tuviera contra la accion real y personal que ejercito, y como ha pasado dicho término sin que lo haya verificado, le acuso rebeldía y

—Al juzgado suplico que dándola por bien acusada, con arreglo al artículo 174 del Código de Procedimientos, declare haber perdido el derecho que pudo ejercitarse dentro de dicho término, y en consecuencia, siguiendo el curso el negocio, mande citar para sentencia, y pronunciar la que en derecho corresponde. Igualmente pido que por cuerda separada se manden sacar con apremio las copias. Es justicia etc.

Si la notificacion se ha hecho con arreglo á la ley, se decreta de conformidad mandando citar para sentencia, y por cuerda separada se diligencie la entrega de las copias para no entorpecer en manera alguna el curso del juicio en lo principal. Siempre es conveniente despues de pasados los términos, pedir que se recojan las copias, porque en los casos de pérdida de los autos, destruccion etc., podrán servir eficazmente para la reposicion de ellos.

FORMULARIOS DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Capítulo II, título XI; artículos 1163 al 1180.

Escrito entablando el interdicto de adquirir.

A.... ante vd. como mejor en derecho proceda comparezco y digo: que en tal fecha el Sr. D. N..... murió bajo la disposicion testamentaria que ritualmen-

te acompaño, y en la cual fuí nombrado universal heredero de todos sus bienes y en cuyo testamento consta que no se ha nombrado albacea ni hay cónyugue superstite que deba continuar en la posesion de los bienes del fondo social, de lo que resultan los hechos siguientes:

1º Que yo he sido instituido heredero en tales y cuales fincas, sitas en tal parte; que el testador T..... poseía como suyas y mencionó en su testamento ó yo designo en virtud de la cláusula en que defiere á lo que á mí consta.

2º Que T... falleció tal dia como se demuestra con la partida de defuncion.

3º Que por lo mismo, los bienes designados, nadie posee á título de dueño, usufructuario, ó por mas de un año, lo cual estoy dispuesto á probar con informacion testimonial.

A estos hechos son aplicables como fundamentos de derecho:

1º Que al heredero testamentario corresponde el dominio de los bienes hereditarios, y en consecuencia su posesion.

2º Que conforme al artículo 1164 fraccion 3ª, puede pedirse la posesion interina, y como he cumplido con los requisitos que contiene este artículo, interpongo el interdicto de adquirir esos bienes, por lo que

—Al que juzgado suplico que habiendo por presentado este escrito con tales y cuales documentos que acompaño, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto, se sirva mandar se me ponga en posesion interina de los bienes hereditarios relacionados, confiriéndola de todos y cada uno en particular ó de uno por todos los demas (1173), haciendo las debidas notificaciones á los colonos, inquilinos y demas personas que los tengan en guarda ó administracion, para que me reconozcan y los entreguen con su producto como nuevo poseedor de ellos; librándose al efecto exhortos á los jueces de tal y tal parte para que se lleve á efecto en tales bienes que están ubicados en su jurisdiccion, y verificado el acto, se me dé testimonio del auto de posesion y demas diligencias para los usos que me convengan. Así es de hacerse en justicia que protesto con lo demas que fuere necesario etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña: recíbase á esta parte la informacion que ofrece y verificada dése cuenta.—Lo decretó y firmó etc.

Auto concediendo la posesion.—México y la fecha.—Por presentado con los documentos que se acompañan; constando por el testamento ó por la informacion rendida, que T..... era poseedor de tales y cuales bienes y que en la actualidad ninguno los posee á título de dueño usufructuario ó por mas de un año, así como que A. . . . es nombrado heredero de T. . . ., désele la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, lo que practicará el ejecutor de este juzgado acompañado del escribano en tales y cuales bienes, surtiendo sus efectos respecto á todos los demas (1173). Publíquese este auto en el Diario Oficial y en tal otro (1178), para que dentro de sesenta dias se presente en oposicion el que se crea con derecho preferente. (1179). Hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores de dichos bienes, reconozcan á A... como nuevo poseedor, librando al efecto los despachos y exhortos necesarios. Notifíquese á A..... ocurra á registrar este auto dentro de ocho dias. (1174). Lo decretó y firmó el C. juez por ante mí de que doy fé etc.

Acta de posesion.

En la ciudad de México á tantos de tal mes y año el ejecutor del juzgado tantos acompañado de mí el escribano, se constituyó en la casa ó finca sita en tal parte, etc. perteneciente á la herencia ó testamentaria de T....., con el objeto de dar la posesion acordada en auto de tal fecha á A..... y estando éste presente, ó su apoderado legítimo, le tomó por la mano dicho ejecutor, y le introdujo en ella dándole posesion en forma, en voz y nombre de todos los demás bienes, que componen la mencionada herencia, cuya posesion tomó A..... abriendo y cerrando las puertas, y haciendo otros actos de posesion, sin que nadie se opusiera á ello. Con lo cual se dió por concluido este acto, que con el ejecutor firmaron los asistentes etc, etc.

Escrito pidiendo se confirme la posesion.

A..... como mejor proceda en derecho, comparezco y digo: que con tal fecha se me dió posesion de tales y cuales bienes, y se mandó publicar el auto que la mandó dar. Segun los ejemplares que acompaño, del Diario Oficial y tal otro, han pasado ya los sesenta dias, señalados para oír las reclamaciones que legalmente pudieran hacerse, y como ninguno ha reclamado

—Al juzgado suplico, se sirva dar por presentados los periódicos mencionados, y confirmar la posesion, para que no sea yo inquietado en lo de adelante ni aun en juicio plenario posesorio. (1179). Así es de hacerse en justicia que solicito etc.

AUTO.—Por presentado con los documentos que acompaña: habiendo transcurrido el término legal sin que nadie haya hecho reclamacion alguna contra la posesion dada á A..... se confirma para que surta los efectos legales. (1180). Lo decretó, etc.

Escrito reclamando contra la posesion otorgada.

B....., vecino de tal parte, mayor de edad y en uso de mi propio derecho, como mas haya lugar, comparezco y digo: que he visto per el Diario Oficial de tal fecha.... que este juzgado ha mandado dar posesion á A..... de tales bienes, entre los cuales se encuentra la casa sita en tal parte, en la que tengo derecho de propiedad, estoy y he estado constantemente en posesion de ella; ó tengo derecho á adquirir la posesion con preferencia á A..... por tales ó cuales razones. (Aquí se expresan las causales de la oposicion reservando presentar los documentos en la audiencia) que justificaré oportunamente, estando pues dentro del plazo de los sesenta dias señalados para oír los reclamos que legalmente deban hacerse por derecho preferente,

—Al juzgado suplico se sirva darme por presentado en oposicion, y en estado se sirva decretar en mi favor la posesion, y sin efecto alguno la que se mandó dar á A..... Así es de hacerse en rigor de justicia que pido con condenacion de costas á la contraria.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña: córrase traslado á A..... de esta reclamacion, entregándosele las copias por tres dias (1181),

Al escrito que presente A..... contestando la oposicion, se provee el siguiente:

DECRETO.—Entréguese copia de este escrito al reclamante, y cítese á las partes á una audiencia verbal que se verificará en tal dia (el plazo es de cinco dias) [1182], trayendo cada parte los documentos, testigos y demas pruebas de sus derechos. (1183)

En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, alegando los derechos que tienen para poseer, quedando citados al fin de ella, para sentencia. (1183) Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencias ni trámites se dictará la sentencia sobre la posesion [1184]. La sentencia es apelable en ambos efectos [1187].

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Capítulo IV del título XI, artículos 1189 al 1205

A..... etc. por el medio que mas haya lugar en derecho digo: que he estado desde tal fecha y estoy en la actualidad en posesion civil ó precaria, (es decir por arrendamiento ó por otro título, que dé la tenencia natural de la finca, terreno, ó servidumbre). En el dia de ayer F..... se introdujo en la finca con pretesto de ser el dueño ó arrendatario, y dió orden á sus criados y trabajadores que hicieran tal y cual labor ó que cerraran la vía en que está constituida la servidumbre de paso, ó tal otra cosa, y en efecto sin atender al reclamo que H..... en mi nombre le hizo, se está haciendo ya acopio de materiales, ó se prepara á sembrar el campo que me pertenece por tal título, y del que, como he dicho, estoy en quieta y pacífica posesion. Para evitar, pues, la perturbacion violenta de mi legítima posesion civil ó precaria,

—Al juzgado suplico se sirva admitir este interdicto de retener, y en estado ampararme en la posesion, mandando intimar al que intenta perturbarme respeto y deje expedito el goce de mi derecho, apercibiéndolo que si en lo sucesivo insistiere en su ilegal propósito, se le aplicarán las penas á que se haga acreedor conforme á derecho, para cuyo efecto ofrezco rendir la informacion correspondiente sobre los puntos indicados: (1190). Es justicia que pido con condenacion de costas etc.

DECRETO.—Por presentado: Recíbese á esta parte la informacion que ofrece, luego que presente sus testigos (1191) y fecho dése cuenta. Lo decretó etc.

Si de la informacion resultan probados los hechos, el juez dicta el siguiente:

DECRETO.—Apareciendo de la informacion precedente justificada la posesion que tiene A..... de tal cosa y que F..... ha tratado de inquietarle en ella, se declara que procede el interdicto: convóquense á las partes á juicio verbal que tendrá lugar tal dia y hora (1195). Lo decretó y firmó el C. juez etc.

En la audiencia verbal cada parte hace valer su derecho, y en caso necesario se manda abrir un término de prueba que no pase de ocho dias [1196], y que pasado dicho término se dé cuenta de oficio para prover el siguiente:

DECRETO.—Pónganse los autos en la secretaría á disposicion de los interesados por tres dias á cada uno, [1193] Lo decretó etc.

Dentro de tercero dia el juez pronunciará sentencia (1198) manteniendo en

la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que ha intentado turbarla, condenando á éste en las costas (1199) ó si no hay mérito justificado, declarará no haber lugar á mantener al quejoso en la posesion condenándole en las costas (1200); y en una ú otra sentencia se reservan los derechos de propiedad al que los tenga para que los pueda ejercer en la via que corresponde (1201). La sentencia es siempre apelable en ambos efectos: [1202], lo mismo que el auto en que el juez declare no proceder la entrada al interdicto al presentarse el actor interponiéndolo [1194].

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Capítulo V del título XI, artículos 1206 al 1219:

A..... de esta vecindad mayor de edad y en uso de mi propio derecho, comparezco y digo: que hace tanto tiempo que estaba en quieta y pacífica posesion de tal cosa, ó gozaba la tenencia natural de ella por tal título que debidamente acompaño, ó que protesto justificar oportunamente, cuando en el dia de ayer ó en tal otro sin que yo lo supiera, B..... de propia autoridad, clandestinamente ó con violencia me ha despojado, apoderándose de ella de tal y tal manera (se refieren los acontecimientos) con el objeto de que se me restituya la posesion ó tenencia de que he sido injustamente despojado, interpongo el interdicto de recobrarla y

—Al juzgado suplico que dándome por presentado con los documentos que acompaño, mande recibir la informacion que estoy dispuesto á rendir para justificar mi posesion ó tenencia, y el acto clandestino ó violento que ha cometido B..... con que me ha despojado de propia autoridad, por lo que es de restituírseme en ella, condenando al despojador á la satisfaccion de perjuicios ocasionados y costas judiciales que con este motivo se originen. Es justicia que protesto etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña. Recíbese la informacion que ofrece esta parte, señalándose al efecto tal dia y hora [el plazo es de ocho dias 1213] previa citacion de B.... para los efectos del artículo 1212 del Código de Procedimientos. Lo decretó etc.

Concluido el término que se señaló para las informaciones, se hace publicacion, concediéndose tres dias á cada parte para que se imponga de los autos, y presente su escrito de alegato, [1214] despues de lo cual se cita á las partes para sentencia dentro de tercero dia, decretando la restitution solicitada y condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios, si resultan justificadas la posesion ó tenencia y el despojo [1215], ó en caso contrario deniega la restitution [1218]. En el primer caso, cuando se manda restituír la posesion ó tenencia, la apelacion se admite en el efecto devolutivo, en cuanto á la reposicion y en ambos efectos en cuanto á las costas, daños y perjuicios [1216]. En el segundo caso, cuando se deniega la restitution la apelacion es admisible en ambos efectos [1219].